

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Marzo Treinta y Uno de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GLORIA ROMERO DE MARTINEZ
Rad.: 002-2017-00654-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GLORIA ROMERO DE MARTINEZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

1.- La demandada GLORIA ROMERO DE MARTINEZ se comprometió a pagar a Banco de Bogotá a su orden la suma de Veinte Millones de Pesos \$20.000.000, según pagaré No.255642380 pagadero en 48 cuotas mensuales, por valor de Setecientos Setenta y Seis Mil Novecientos Noventa Pesos (\$776.990) cada una siendo exigible la primera el día 26 de octubre de 2014 y así sucesivamente los días 26 de cada mes, hasta la última cuota que sería pagadera el día 26 de septiembre de 2018.

2.- De conformidad con el hecho anterior la demandada también se comprometió a pagar intereses remuneratorios, al 40.91% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3.- La demandada GLORIA ROMERO DE MARTINEZ ha incumplido el pago de la obligación desde el 13 de septiembre de 2016 por lo cual desde dicha fecha se encuentra en mora, adeudando un saldo a capital correspondiente a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NUEVE PESOS (\$13.316.009).

4.- El Banco declaró vencido el plazo de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria, a partir de la fecha de la mora, esto es a partir del 14 de septiembre de 2016, el valor del capital acelerado asciende a la suma de \$13.316.009.

5.- La obligación a cobrar consta en el pagaré No.255642380 el cual fue expedido con los requisitos en el Código del Comercio especialmente los señalados en los artículos 619, 621, 710 y 714. Proviene del deudor y como se haya amparado por presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba en contra él y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente.

6.- Se trata de obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses y en consecuencia puede solicitarse se libre mandamiento de pago.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sirvase señor Juez librar mandamiento de pago respecto del pagaré No.255642380 en contra de GLORIA ROMERO DE MARTINEZ y a favor del BANCO DE BOGOTA, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NUEVE PESOS \$13.316.009 Por concepto de capital acelerado insoluto.

SEGUNDA: Por los intereses de mora causados respecto del capital acelerado en el Pagaré No.255642380, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que la misma se hizo exigible, esto es desde 14 de septiembre de 2016 cuando se aceleró el crédito y hasta que se dé solución de pago.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por auto del Veintisiete de Julio de Dos Mil Diecisiete, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de GLORIA ROMERO DE MARTINEZ, concediéndole un término a la aquí ejecutada de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, (Fol.17 y 18 C.1). La demandada Gloria Romero de Martínez, fue notificada a través de curador ad-litem Dr. JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "*Prescripción de la Acción Cambiaria*".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.255642380, suscrito por la demandada.

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La entidad acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No. 255642380 y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Pagaré No.255642380 en el cual consta la obligación ejecutada, carta de instrucciones correspondiente.

2.- Copia autentica de la Escritura 7315 del 19 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 38 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual el representante legal del Banco de Bogotá Dr. LUIS CARLOS MORENO PINEDA confiere poder especial a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, quien a su vez confiere poder a la suscrita.

3.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera. Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación de la demandada Gloria Romero de Martínez.

1.-. Las documentales allegados con la demanda principal.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Agostado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

1. *Prescripción de la Acción Cambiaria:*

Aduce el curador en su excepción, en el presente caso, se debe analizar si la obligación objeto de cobro ya se encuentra prescrita por el paso del tiempo establecido en la ley, para lo cual es necesario examinar que como consecuencia de la acción ejecutiva, el juzgado profirió mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2017 conforme lo solicitó el demandante y ordenó a su vez notificar a la parte demandada; notificación que se surtió el día 29 de julio de 2021 al curador. Teniendo en cuenta el precepto normativo anterior, dentro del presente proceso No operó la interrupción de la prescripción por el hecho de no haberse efectuado la notificación del mandamiento de pago a la demandada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, haciendo que el término de prescripción de los tres (3) años de la acción ejecutiva continuara corriendo desde la fecha de presentación de la demanda esto es 5 de mayo de 2017 fecha en la cual la entidad demandante declaró vencido el plazo otorgado al ejercer la cláusula aceleratoria y realizar el cobro total de la obligación.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso sub-judice, tenemos al BANCO DE BOGOTA S.A., como acreedor y a la señora GLORIA ROMERO DE MARTINEZ como deudor, quien suscribió el pagaré No.255642380 por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.316.009.00), el cual tiene fecha de exigibilidad septiembre 14 de 2016.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por la señora GLORIA ROMERO DE MARTINEZ, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué el 5 de mayo de 2017, en el cual se libró mandamiento de pago el Veintisiete de Julio de Dos Mil Diecisiete (Fol.17 y 18 C1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un Pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del pagaré No. 255642380, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 5 de mayo de 2017.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la demanda se presentó el 5 de mayo de 2017 y el curador ad-litem fue notificado el 29 de julio de 2021, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

En ese entendido, el título valor pagaré No.255642380, se encontraría prescrito al tenor de las normas anteriormente expuestas, empero, se tiene que en efecto la parte actora realizó todas y cada una de las actuaciones que estuvieron a su alcance para realizar la notificación al demandado, es así como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.

Ahora bien, tenemos que la entidad demandante ha realizado todas la diligencia tendientes a notificar al demandado, realizando la respectiva citación para notificación personal conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.; la solicitud de emplazamiento, y para la fecha que la secretaría controló el término para comparecer a la demandada febrero 26 de 2019 (Fol.34 vto.) aun la obligación no se encontraba prescrita, más aún al momento de nombrar al primer curador ad-litem, marzo 14 de 2019, la obligación aún era exigible, sin embargo ante

la no aceptación del cargo, este debió ser relevado del cargo y en su lugar se realizó un nuevo nombramiento en proveído de septiembre 2 de 2019, quien de igual manera no compareció al proceso, y así sucesivamente, hasta que el 29 de julio de 2021, el Dr. Jorge Andrés Arcila Robledo, en su calidad de curador designado por el despacho, compareció al proceso, notificándose y contestando la demanda. En ese entendido, el despacho considera que no se puede atribuir negligencia o desidia del demandante en el proceso de nombramiento del curador ad-litem, situación atribuible a la carga que manejan los despachos judiciales.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, no está llamada a Prosperar, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, en lo que respecta a la excepción genérica, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta por la demandado GLORIA ROMERO DE MARTINEZ, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo.

SEXTO: Esta sentencia se notifica a las Partes en Estrados y es Ley del Proceso

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.013 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Abril 1 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**